



Coconuco, Puracé ©, junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante: VANESSA ESTHER RICAUTE MAYORGA  
Alimentario: J.S.T.R.  
Demandado: LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA  
Radicación: 19-585-4089-001-2023-00023-00.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- No se da cumplimiento al requisito del envío previo de la demanda y anexos al extremo pasivo de las pretensiones, ya sea a la dirección física o al correo electrónico del demandado, como lo ordena el inciso 5º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...).”*

2.- De igual manera se debe garantizar el correspondiente cotejo o a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda y en este último evento debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Ahora bien, si se remite por este medio, debe adjuntarse la prueba de su entrega en la forma como lo ordenan los incisos 3º y 4º del citado artículo.

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

3.- Ante la inadmisión generada por los defectos de la demanda, se informa a la parte actora que, deberá darse cumplimiento al requisito del envío al demandado del escrito de la demanda y su corrección, con sus correspondientes anexos, en la forma establecida en la ley.

Igualmente, como se informa sobre la existencia otros hijos del demandado y otras obligaciones alimentarias, si se tiene conocimiento, se dé a conocer al Despacho si las mismas han sido pactadas por conciliación, para su vinculación a la presente actuación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrijala demanda, so pena de ser rechazada. (artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, Mariana Bonilla Ramírez, identificada con c.c.# 1.006.418.852 y Código Estudiantil 100116021545, para los fines de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLSON HERNEY CERON OBANDO.**  
Juez

2022-00047-00.  
WHCO/whco.